

RAMA JURISDICCIONAL  
**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Roque Jacinto Gutiérrez segura

DEMANDADOS: Olga Lucila de la Cruz Gutiérrez y otros

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00138-00

Por autos del 21 de enero y 22 de abril pasados se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes para que las personas emplazadas que se creyeran con igual o mejor derecho a las pretensiones del demandante contestaran la demanda, mandato que se cumplió por parte de la Secretaria, igual emplazamiento se hizo respecto de los herederos de MAXIMILIANA SEGURA VIUDA DE GUTIERREZ, de OLGA GUTIERREZ VIUDA DE DE LA CRUZ y de las personas indeterminadas; pero, dentro de ese lapso solo se presentó el señor JAVIER ENRIQUE DE LA CRUZ GUTIERREZ en calidad de OLGA GUTIERREZ VIUDA DE DE LA CRUZ, quien contestó la demanda por medio de apoderado judicial, por lo que no queda otra alternativa que nombrar curador adlitem para los no concurrentes para que los represente, lo mismo que a las personas indeterminadas.

Establece el inciso 7º del artículo 108 del CGP que, "*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*"

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 de la misma codificación preceptúa que, "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compensarán copias a la autoridad competente*"

Es de conocimiento de este este Juzgado que, el doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1080016010 y TP No. 354922 del CSJ, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, concretamente porque en este despacho funge como apoderado judicial en varios procesos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Nómbrase como curador ad litem al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, titular de la cédula de ciudadanía número 1080016010 y TP No. 354922 del CSJ, de los



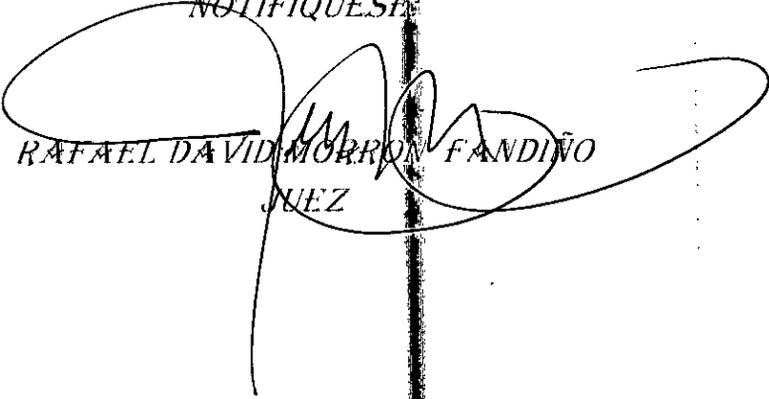
emplazados, lo mismo que de las personas indeterminadas, advirtiéndole que esta designación es de forzosa aceptación y debe actuar como defensor de oficio.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese tal designación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que debe cancelar al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO la suma de \$600.000 para que desempeñe tal función.

CUARTO: Téngase al doctor EDGARDO DE JESUS JIMENEZ ANAYA, identificado con la C. C. No. 3715.317 y T. P. No. 157830 del CSJ como apoderado judicial de JAVIER ENRIQUE DE LA CRUZ GUTIERREZ en los términos del poder especial.

NOTIFIQUESE:

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ

